

Bogotá, 22/09/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320471811**
20205320471811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes San Rafael Ltda
CALLE 30 No 10 - 164
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5981 de 19/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 05981 DE 19 MAR 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 25773 del 07 de junio de 2018

Expediente Virtual No. 2018830348801597E

Habilitación: Resolución No. 149 del 18 de octubre de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa, **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con **NIT 802015488 - 5**, en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25773 de 7 de junio d 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con **NIT 802015488 - 5** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web el día 19 de julio de 2019, conforme a la publicación 693, obrante a folio 25 y 26 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó dentro del término escrito de descargos, según lo verificado en los sistemas de gestión documental de la Entidad.

CUARTO: Mediante auto No. 13052 del 26 de noviembre de 2019, comunicado el día 26 de diciembre de diciembre de 2019, tal como consta en la guía de trazabilidad No. RA213029604CO de la empresa de Servicios postales Nacionales 4-72, se incorporó, las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20178200062638 del 7 de abril del 2017.
2. Comunicado de salida No. 20178200279061 del 7 de abril del 2017.
3. Radicado No. 20175600338612 de 27 de abril del 2017.
4. Memorando No. 20178200254403 del 14 de noviembre del 2017.
5. Memorando No. 20178200255113 del 14 de noviembre del 2017.
6. Memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril del 2018.
7. Memorado radicado No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo del 2018, soporte de la comunicación; auto 13052 de 26 de noviembre de 2019.
8. Soporte de notificación del Acto Administrativo No. 25773 del 07 de junio de 2018.

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de enero de 2020. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión, según lo verificado en el sistema de gestión documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

Por la cual se decide una investigación administrativa

funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, intento practicar visita de inspección el día 20 de abril de 2017, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de Carga y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario poseedor o tenedor del vehículo(...))"*, de la cual se levantó Informe de visita obrante a folio 4 a 6 del expediente, la cual fue firmada por el profesional comisionado.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT **802015488 - 5**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT **802015488 - 5**, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT **802015488 - 5**, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

Numeral 1 Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo provisto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE REFRIGERADO DE LA COSTA**, identificada con NIT. 9000099429, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no raposo en los archivos de la entidad solicitante.; (...)

CARGO SEGUNDO. - La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT 802015488 – 5, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 201782002544403 del 14/11/2017, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 48 — b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE REFRIGERADO DE LA COSTA.**, identificada con NIT. 9000099429, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora; (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴ De acuerdo con el Índice de Desempeño

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad **per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁵

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018, ²⁶que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁷

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³⁰ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³¹

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³² para la debida prestación del servicio público esencial³³ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia

²⁵Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁶El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁷ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁸Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³³Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

³⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

³⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁴⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despacho de carga durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despacho de carga durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

i) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

ii) El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en el contenida. Tener permanentemente y a disposición de la autoridad de transporte la información.

iii) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

iv) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante

Que mediante la Resolución No. 0377 del 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Adicionalmente, en la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despacho de carga durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió lo establecido en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(1) En Informe de visita de inspección, se concluyó que:

"(...) 1.4. Habilitación expedida por el Ministerio de Transporte

Consultada la página web del Ministerio de Transporte, se evidencia que mediante Resolución No. 149 del 18 de octubre de 2001, el Ministerio de Transporte concedió habilitación a la empresa TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de Carga, tal como se muestra a continuación: (...)

1.5. Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC

Consultada la página web del RNDC, se evidencia que la Cooperativa de servicio público terrestre automotor de Carga TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, se encuentra registrada en dicha plataforma, como se muestra a continuación. (...)

Igualmente se observa que no ha expedido manifiestos de carga desde la fecha de la visita 20/04/2017 al día 2017/11/11 (...)

2. HALLAZGOS EVIDENCIADOS Y CONCLUSIONES

Analizada el acta de visita de inspección (folios 4 al 6), levantada a la Cooperativa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, por el profesional comisionado, se evidencia lo siguiente:

La visita de inspección comisionada para el día 20/04/2017 a la empresa TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, no se pudo llevar a cabo, toda vez que de acuerdo a lo registrado en el acta de visita de inspección por el profesional comisionado, se tiene que: "(...)al llegar al domicilio objeto de la visita la empresa no figura, no se encuentran la dirección citada, en su defecto figura la empresa CIMMA S.A.S de venta y comercialización de escritorios y muebles de madera busque por internet en GOOGLE MAP, para averiguar el domicilio pero la dirección que sale por internet es la misma que la del comisorio. Se tomó registro fotográfico donde se evidencia la dirección es la real pero no la de la empresa objeto de visita de inspección se le pregunto al vecindario, pero no dieron razón de conocer la empresa antes citada." (Folio 3)

(...)Con base en lo anterior, la visita de inspección comisionada para el día 20/04/2017 a la TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, no fue atendida por parte de la Cooperativa inspeccionada."⁴⁶

(2) Mediante Memorando No. 20184000080273 de 4 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre a través de memorando 20188300058113 de 2 de abril de 2018, manifestando que: "una vez revisada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su Aplicativo Registro Único de Despacho del Carga RNDC (información cargada por las empresas de transporte de carga para la generación de los manifiestos de carga), se verifica que la empresa TRANSPORTES SAN RAFAEL, identificada con Nit, no presenta información para el periodo consultado"⁴⁷

⁴⁶ Folios 11-12

⁴⁷ Folio 17

Por la cual se decide una investigación administrativa

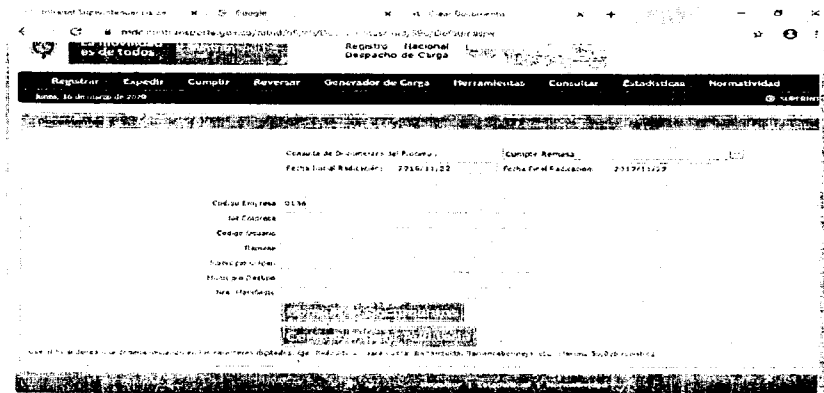
(3) La defensa no ejerció su derecho de defensa al no presentar escrito de descargos o alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior, se pone de presente a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁴⁸".* Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)⁴⁹"

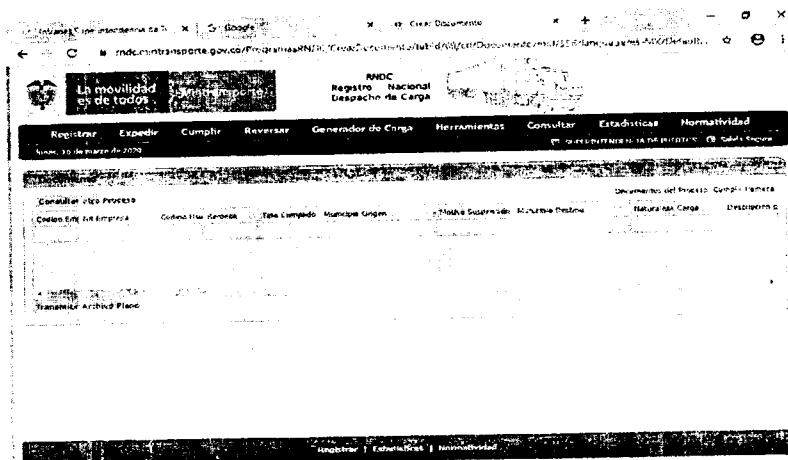
Aunado a lo anterior, se realizó la consulta a la plataforma tecnológica Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- del Ministerio de Transporte, en el que se pudo corroborar que la empresa **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT **802015488 – 5**, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 149 del 18 de octubre de 2001, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se procedió a consultar nuevamente el día 6 de marzo de la anualidad, en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC los manifiestos electrónicos de carga teniendo como criterios de búsqueda el código de la empresa N°0136 con fecha inicial 22/11/2016 y fecha final 22/11/2017, de la siguiente manera:



⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA
⁴⁹ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa



Revisada la captura de pantalla, se evidencia que la investigada no reporta información desde el año 2016, es decir no presta el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, por lo anterior, se concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir a una empresa que no está en funcionamiento que expida y remita a través del RNDC los manifiestos.

En consecuencia, la empresa **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT 802015488 – 5, al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar al no reportar información desde el 22/11/2016 hasta 22/11/2017. En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada en el presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no expedir y remitir lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante en los años 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(I) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora

Se pone de presente a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁵⁰".* Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

⁵⁰ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”⁵¹

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"⁵², so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Teniendo como fundamento el acta de visita e informe de visita de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no expidió manifiestos los años 2016 y 2017, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(1) El comisionado en el acta de inspección practicada el día 31 de mayo de 2017, evidenció y registró que:

"(...) En la ciudad de Barranquilla; el día 20 de abril de dos mil diecisiete (2017), el suscrito profesional GENARO JOSE GUTIERREZ DE PINERES BARVO, debidamente comisionado (s) por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando No. 20178200062683 del 07 de abril de 2017, y oficio dirigido a la empresa Nro.20178200062683 de 07 de abril de 2017, me presenté a la CALLE 30 NRO 10164 BARRANQUILLA, donde al llegar al domicilio objeto de la visita la empresa no figura, no se encuentra en la dirección citada, en su defecto la empresa CLIMA S.A.S. de venta y comercialización de escritorios y muebles de madera busque por internet en

⁵¹ Ibidem

⁵² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se decide una investigación administrativa

GOOGLE MAP, para averiguar el domicilio pero la dirección que sale por internet es la misma que la del comisorio.

Se tomó registro fotográfico donde se evidencia la dirección es la real pero no la de la empresa objeto de visita de inspección se le pregunto al vecindario pero no dieron razón de conocer la empresa antes citada.⁵³

(2) En el informe de visita, se señaló que:

"(...) 1.4. *Habilitación expedida por el Ministerio de Transporte*

Consultada la página web del Ministerio de Transporte, se evidencia que mediante Resolución No. 149 del 18 de octubre de 2001, el Ministerio de Transporte concedió habilitación a la empresa TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de Carga, tal como se muestra a continuación: (...)

1.5. *Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC*

Consultada la página web del RNDC, se evidencia que la Cooperativa de servicio público terrestre automotor de Carga TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, se encuentra registrada en dicha plataforma, como se muestra a continuación. (...)

Igualmente se observa que no ha expedido manifiestos de carga desde la fecha de la visita 20/04/2017 al día 2017/11/11 (...)

2. HALLAZGOS EVIDENCIADOS Y CONCLUSIONES

Analizada el acta de visita de inspección (folios 4 al 6), levantada a la Cooperativa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, por el profesional comisionado, se evidencia lo siguiente:

La visita de inspección comisionada para el día 20/04/2017 a la empresa TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, no se pudo llevar a cabo, toda vez que de acuerdo a lo registrado en el acta de visita de inspección por el profesional comisionado, se tiene que; "(...)al llegar al domicilio objeto de la visita la empresa no figura, no se encuentran la dirección citada, en su defecto figura la empresa CIMMA S.A.S de venta y comercialización de escritorios y muebles de madera busque por internet en GOOGLE MAP, para averiguar el domicilio pero la dirección que sale por internet es la misma que la del comisorio. Se tomó registro fotográfico donde se evidencia la dirección es la real pero no la de la empresa objeto de visita de inspección se le pregunto al vecindario, pero no dieron razón de conocer la empresa antes citada." (Folio 3)

(...)Con base en lo anterior, la visita de inspección comisionada para el día 20/04/2017 a la TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5, no fue atendida por parte de la Cooperativa inspeccionada.⁵⁴

(3) Mediante Memorando No. 20184000080273 de 4 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre a través de memorando 20188300058113 de 2 de abril de 2018, manifestando que: "una vez revisada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su Aplicativo Registro Único de Despacho del Carga RNDC (información cargada por las empresas de transporte de carga para la generación de los manifiestos de carga), se verifica que la empresa TRANSPORTES SAN RAFAEL, identificada con Nit, no presenta información para el periodo consultado"⁵⁵

(4) La defensa no presentó escrito de descargos o alegatos para controvertir el cargo endilgado.

⁵³ Folio 4

⁵⁴ Folio 12

⁵⁵ Folio 17

Por la cual se decide una investigación administrativa

En consecuencia la empresa **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT 802015488 – 5, al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar al no reportar información desde el 22/11/2016 hasta 22/11/2017, no desarrolló el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución **No Resolución No. 149 del 18 de octubre de 2001.**, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁶

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, y no transgredir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad del **CARGO PRIMERO** al Investigado.

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Preteit Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

PARA EL CARGO SEGUNDO

Artículo 48. – “La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...) b) “Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora (...)”

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.⁵⁸

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO SEGUNDO: con base en los numerales 1) y 6) se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** No. 149 de 18 de octubre de 2001, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida⁵⁹ por parte de las empresas de transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT 802015488 – 5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO:** Por no incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y no transgredir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA**, con NIT 802015488 – 5 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁵⁹ “Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del **CARGO SEGUNDO**: por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5** frente al:

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** No. 149 de 18 de octubre de 2001, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5**, como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA, con NIT 802015488 – 5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia a la Delegatura de tránsito y transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 9 8 1

1 9 MAR 2020


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

Proyectó: E.P.B

Revisó: A.G.N

Notificar:

TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA.
CL 30 No 10-164
Barranquilla / Atlántico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 06/03/2020 - 18:13:44

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DP362183FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA

Sigla:

Nit: 802.015.488 - 5

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 317.369

Fecha de matrícula: 28/08/2001

Último año renovado: 2015

Fecha de renovación de la matrícula: 07/04/2015

Activos totales: \$286.000.000,00

Grupo NIIF: No Reporta

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 30 No 10 - 164

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: slora@metrotel.net.co

Teléfono comercial 1: 3740368

Dirección para notificación judicial: CL 30 No 10 - 164

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: slora@metrotel.net.co

Teléfono para notificación 1: 3740368

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.592 del 23/08/2001, del
Notaria 1a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el
28/08/2001 bajo el número 94.586 del libro IX, se constituyó la
sociedad: limitada denominada TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA

REFORMAS DE ESTATUTOS

Signature Not Verified



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 06/03/2020 - 18:13:44
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DP362183FF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	3.056	29/10/2002	Notaria	1. de Barranq	101.849 18/11/2002	IX
Escritura	53	03/04/2007	Notaria Unica de Lurua	131.134	13/04/2007	IX
Escritura	1.467	22/05/2007	Notaria 1 a. de Barran	132.169	30/05/2007	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2026/08/23

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal los siguientes: La explotación de transporte en diferentes modalidades, carga, pasajeros urbanos, especial, comisión de transporte, conecion de carga en general, mercancías y otros. La compra y venta de vehículos automotores, desarrollar actividades de comercio acorde, con el objeto social. En desarrollo de su objeto social podrá adquirir, arrendar gravar y enajenar bienes inmuebles; dar o recibir dinero en mutuo; celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto principal; recibir o dar hipoteca o prenda los bienes muebles e inmuebles de la sociedad en garantía de las operaciones, que celebre, realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras que se relacionen directamente con el objeto social.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 262.716 de 10/12/2013 se registró el acto administrativo número 149 de 18/10/2001 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

Capital y socios: \$286.000.000,00 dividido en 286.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Sanchez Ayala Nurys Petrona	CC 25.839.036
Número de cuotas: 142.500,00	valor: \$142.500.000,00
Lora Sanchez Claudia Eugenia	CC 50.848.414
Número de cuotas: 71.250,00	valor: \$71.250.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 06/03/2020 - 18:13:44
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DP362183FF

Lora Sanchez Manuel Ramón	CC 8.748.323
Número de cuotas: 71.250,00	valor: \$71.250.000,00
Coll Garcia Lina Maria	CC 22.734.734
Número de cuotas: 1.000,00	valor: \$1.000.000,00
Totales	
Número de cuotas: 286.000,00	valor: \$286.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La representacion, administracion y uso de la razon social de la compania, corresponde de derecho a todos los socios, pero estos la delegan en el Gerente, quien puede ser socio o extrano de la sociedad. En ejercicio de sus funciones, el Gerente puede ejecutar todas las funciones inherentes a su calidad de tal, por lo tanto podra enajenar, hipotecar, pignorar o alterar, la forma de los bienes muebles e inmuebles, puede transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren celebrar toda clase de contratos, firmar instrumentos negociables, cobrar credito y pagar las deudas de la sociedad, recibir dinero en mutuo, pudiendo girar y avalar toda clase de documentos negociables representar a la sociedad en todos los juicios designar apoderados y delegar facultades, revocar los poderes que hubiere conferido a nombre de la sociedad, nombrar y reemplazar empleados y senalarles sueldos y funciones, abrir cuentas corrientes en las entidades bancarias y manejarlas, corresponde al Gerente a la Junta de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias, informar a la Junta de Socios sobre la marcha de los negocios a rendir cuentas de su administracion y vigilar por la factura de inventarios y autorizar con su firma los balances generales, presentar estos al estudio de la Junta de Socios, haciendo las recomendaciones que estime conveniente y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos de provecho para la sociedad y sus socios, sin ninguna limitacion. La sociedad tendra un Subgerente quien puede ser socio o no de la compania, con las mismas atribuciones y facultades dadas al Gerente, y no sera necesario acreditar la ausencia de este, para que pueda actuar el subgerente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 2 del 07/06/2006, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/04/2007 bajo el número 131.135 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente.	
Coll Garcia Lina Maria	CC 22734734

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 23/10/2012, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/11/2012 bajo el número 248.220 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Lora Sanchez Manuel Ramón	CC 8748323

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 06/03/2020 - 18:13:44

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DP362183FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA

Matrícula No: 317.370 DEL 2001/08/28

Último año renovado: 2015

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 30 No 10 - 164

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3740368

Actividad Principal: H492300

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Actualice su registro y evite sanciones

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E22433250-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: slora@metrotel.net.co

Fecha y hora de envío: 24 de Marzo de 2020 (10:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Marzo de 2020 (10:05 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0',
que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or
Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación Resolución 20205320059815 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES SAN RAFAEL LIMITADA

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Barranquilla y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not

necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320059815.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Marzo de 2020

Bogotá, 25/08/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320419651**
20205320419651

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes San Rafael Ltda
CALLE 30 NO 10 - 164
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5981 de 19/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


Sandra Lilliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320381611
20205320381611

Bogotá, 28/07/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes San Rafael Ltda
CALLE 30 NO 10 - 164
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Solicitud para Notificación Electrónica

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5981 de 19/3/2020 contra esa empresa.

Acatando el decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 y el 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación electrónica de dicha resolución; Por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

15-DIF-04
V2

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320441331

20205320441331

Bogotá, 04/09/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes San Rafael Ltda
CALLE 30 No 10 - 164
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Solicitud para Notificación Electrónica

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5981 de 19/3/2020 contra esa empresa.

Acatando el decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 y el 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación electrónica de dicha resolución; Por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Utró Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.052.917-9 D.G. 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 808 115 210 - servicioalcliente@72.com.co
Mintic **Concesión de Correo**

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	TRANSPORTES SAN RAFAEL LTDA	Nombre/ Razón Social	SABY DESARROLLOS Y TRANSACCIONES
Dirección:	CALLE 30 NO 10 - 164	Dirección:	Calle 30 NO 26B-21 Barrio la salada
	BARRANQUILLA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	08006000	Código postal:	111311395
Fecha admisión	29/09/2020 15:36:58	Envío	RA281232440C0

42

88888
560

SERVICIOS PUERTALES NACIONALES S.A. 909 062 917-9

Memb. Contribuyente de Comercio

CONSEJO CENTRAL NACIONAL

CENTRO OPERATIVO

Orden de servicio: 13743460

UAC CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 29/09/2020 15:36:58

Nombre/ Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A. S. DE RL

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad

Referencia: 20205320471811

Ciudad: BOGOTA D.C.

Nombre/ Razon Social: TRANSPORTES SAN RAFAEL LTDA

Dirección: CALE 30 No 10 - 164

Teléfono: 3526700

NIT: CT13800170433

Código Postal: 11131385

Código Operativo: 11117169

Peso Flacolegram: 200

Peso Volumetricogram: 200

Peso Facturacogram: 200

Valor Declarado: 30

Valor Flete: 500

Costo de manejo: 30

Valor Total: 500

Código Postal: 080006000

Código Operativo: 8888950

Dice Contener:

Deposito: ATLANTICO

Observaciones del cliente:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 29/09/2020

Distribuidor:

C.C. Tel. Hora:

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13743460

111311395

Envío

RA281232440C0

8888

560

RA281232440C0

1111

769

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

NIT/C.C.T.: 800170433

Referencia: 20205320471811

Teléfono: 3526700

Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111769

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES SAN RAFAEL LTDA

Dirección: CALLE 30 NO 10 - 164

Tel:

Código Postal: 080006000

Código Operativo: 8888560

Ciudad: BARRANQUILLA

Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener: EMPRESA SE

Observaciones del cliente: TRASLADO

Causal Devoluciones:

RE

Rehusado

NE

No existe

NR

No reclamado

DE

Desconocido

Dir

Dirección errada

C1

C2

N1

N2

FA

FA

AC

AC

FM

FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 09/10/2020

Distribuidor: C.C. ANGELO LASTRE

Gestión de entrega: 72191096

1er 2do

09 OCT 2020

1111769888560RA281232440C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A-56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 200 / Tel. contacto: (57) 47220000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

RECIBIDO

NOMBRE DE QUIEN RECIBE